



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-2821-SPA-1969

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1889 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2821-SPA-1969**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *sonido exesivo con el que ponene su audio [sic]* (...) [hechos que tienen lugar en calle Panaba, número 181, colonia Pedregal de San Nicolás Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan]
(...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

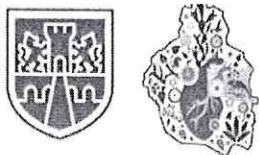
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil denominado "Comunidad Cristiana Emmanuela", ubicado en calle Panaba, número 181, colonia Pedregal de San Nicolás Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-2821-SPA-1969

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1889** -2026

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

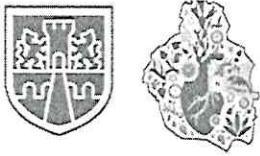
En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento no se encontraba en funcionamiento, por lo cual no se percibieron emisiones sonoras por sus actividades; asimismo, se notificó oficio mediante acta circunstanciada con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento, los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un estudio de emisiones desde el punto de denuncia, y una vez procesada la información se obtuvo como resultado **67.09 dB(A)**, el cual excedía los límites máximos permisibles de recepción sonora de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Por lo anterior, se notificó oficio al establecimiento, mediante el cual se le hizo del conocimiento el resultado del estudio ante mencionado; de igual manera, se le exhortó nuevamente al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad agendó una nueva cita con la persona denunciante, para llevar a cabo otro estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, diligencia durante la cual a pesar de que se constató que se encontraba operando el establecimiento denunciado y generando emisiones sonoras, la persona denunciante canceló la cita; por lo cual no fue posible llevar a cabo el estudio correspondiente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-2821-SPA-1969

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1889 -2026

Por último, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante, con la finalidad de que informara si los hechos denunciados aún persistían y de ser el caso, proporcionaran fecha y hora para realizar el estudio correspondiente, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo una vez fenecido el plazo otorgado no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrara que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que se no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrara que continuaban los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, el establecimiento denunciado no se encontraba en operación, por lo cual no se percibieron emisiones sonoras por sus actividades; asimismo, se notificó oficio con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento, los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.
- Se realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, y una vez procesada la información se obtuvo como resultado **67.09 dB(A)**, el cual excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Por lo anterior, se notificó oficio al establecimiento, mediante el cual se le hizo del conocimiento el resultado del estudio ante mencionado; de igual manera, se le exhortó nuevamente al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.
- Se agendo otra cita con la persona denunciante, para llevar a cabo otro estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, diligencia que fue cancelada por la denunciante, a pesar de que se constató que se encontraba operando el establecimiento denunciado y generando emisiones sonoras.
- Se envió correo electrónico a la persona denunciante con la finalidad de acordar fecha y hora para realizar una nueva medición de ruido desde el punto de denuncia; para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo una vez fenecido el plazo otorgado el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

M

E

Y



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-2821-SPA-1969

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1889 -2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

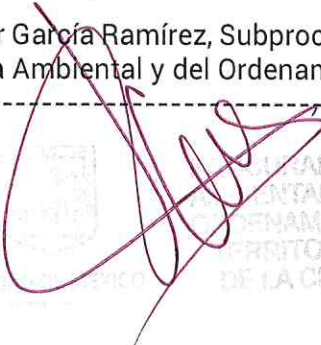
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO


EAL/MHGH/KSOM